

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 20 DE ENERO DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
65/2012	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Jalisco en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	3 A 17 Y 18 INCLUSIVE
13/2013	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la mencionada entidad federativa.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	19 A 38 Y 39 INCLUSIVE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
20 DE ENERO DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 7 ordinaria, celebrada el jueves dieciséis de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta.

Si no hay alguna observación, consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 65/2012.
PROMOVIDA POR DIVERSOS
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE JALISCO EN CONTRA
DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y
EJECUTIVO DE LA MENCIONADA
ENTIDAD.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario. Vamos a continuar con el análisis de esta acción de inconstitucionalidad, hemos agotado los temas procesales, estamos ya en el fondo del asunto. Doy la palabra al señor Ministro ponente, don Alberto Pérez Dayán para estos efectos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego agradezco las intervenciones que han tenido los señores Ministros en relación con el reforzamiento del proyecto y las dudas que éste ha suscitado; en relación con las mismas, reitero en función del dictamen que me hizo llegar muy amablemente el señor Ministro Aguilar, en no coincidir en cuanto al punto concreto sobre el efecto invalidatorio de la violación que pudo haber acaecido durante el proceso legislativo; por el contrario, y con todo respeto, le expreso estar plenamente convencido que esta cuestión que ha quedado destacada en el proyecto, para mí, sí trasciende precisamente al principio de democracia deliberativa de que debe gozar todo órgano legislativo. Sin embargo, coincido plenamente y le agradezco

todos aquellos aspectos que me pide se reproduzcan y se destaquen, que buscan demostrar la incertidumbre que genera el propio expediente respecto de si es que los señores diputados tuvieron pleno conocimiento de la derogación de una de las fracciones que terminaron por ser motivo del dictamen controvertido, y lo digo precisamente porque ninguno de los datos arroja la certeza de que se haya discutido; por el contrario, no se discutió, y que hayan tenido previo conocimiento de la minuta a través de la cual, siguiendo las observaciones del Ejecutivo terminaron por derogar una disposición que no había sido motivo de razonamiento alguno.

En esa medida, si me lo permite, destacaré precisamente los aspectos a los que él se refiere para reforzar el contenido decisorio del proyecto. Asimismo, agradezco el memorándum que me hace llegar el señor Ministro Valls, en donde también me pide destaque la fuerza invalidatoria que puede tener la falta de reglas en el procedimiento, el cumplimiento a las reglas del procedimiento, particularmente el hecho de que el resultado final de este dictamen partiera de la derogación de un artículo cuya discusión nunca se dio. En referencia a lo aquí discutido, quisiera hacer un comentario a ustedes, que la síntesis que se leyó durante la asamblea o durante la sesión en donde el legislador terminó por aprobar este dictamen, única y exclusivamente describe el rubro de la minuta, no así el que proponía la derogación de una de las fracciones; son estas las adiciones que consideraría convenientes para reforzar el proyecto, y desde luego nuevamente agradecer todas las participaciones. Finalmente, no dejaría de lado atender la muy clara participación de la señora Ministra Luna Ramos, que en función de una duda nos hizo saber respecto de la moción que se pudo haber presentado por parte de los integrantes de la legislatura que aprobó este decreto, si este Tribunal Pleno considera

conveniente abordar ese tema, yo lo enfocaría precisamente desde el ángulo no sólo en el que destaca la violación al propio procedimiento, en tanto se incluyó la derogación sin haber tenido iniciativa alguna al respecto, sino principalmente en que la falta de la presentación de esa moción por los legisladores presentes, tendría que afectar o trascendería a los legisladores que promovieron esta acción de inconstitucionalidad, pero que ya no eran integrantes de ese primer cuerpo legislativo, ello en la medida en que se aceptara que se contestara este argumento que surge precisamente de la duda que se presentó a la señora Ministra Luna Ramos, en el análisis integral del expediente, lo cual agradezco, pues sin ser motivo de agravio, de examen de invalidez, ella lo resalta con mucho cuidado. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Continúa a discusión. Señor Ministro don Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido de la consulta que declara la invalidez del decreto impugnado, al considerar que existen violaciones en el procedimiento legislativo que derivó de su expedición, y que trascienden de manera fundamental a su validez, las cuales se centran en la inclusión por parte de la comisión dictaminadora, de un precepto no contemplado en ninguna etapa previa del procedimiento, y sin vinculación con el que había sido objeto de valoración durante dicho procedimiento.

No obstante, tengo algunas sugerencias muy respetuosas para el señor Ministro ponente, algunos matices que considero conveniente, se pudieran realizar.

Así, por ejemplo, las afirmaciones que se hacen en la última parte del cuarto párrafo de la hoja cincuenta y cinco, y en la última parte del primer párrafo de la cincuenta y ocho del proyecto, en el sentido de que existe constancia que permita determinar que lo aprobado por la legislatura del Estado de Jalisco fue objeto de conocimiento previo por parte de sus integrantes, y que al aprobarse el dictamen elaborado respecto de las observaciones formuladas por el titular del Ejecutivo del Estado, no hubo debate en el que las distintas fuerzas políticas pudieran hacerse escuchar, pues por un lado, aun cuando no obra en autos algún documento que de manera indubitable, fehaciente, demuestre que el dictamen elaborado por la comisión, respeto de las observaciones formuladas por el gobernador, fue entregado previamente a todos los diputados; no obstante eso, en el acta y en el Diario de Debates correspondiente a la sesión del veinticinco de octubre de dos mil doce, se hace constar que les fue entregada previamente copia del mismo, sin que tal aspecto hubiese sido objetado; y por otro lado, el hecho de que no se hubiese justificado la incorporación a este dictamen, de la derogación de la fracción XI del artículo 9 de la Ley del Notariado de Jalisco, no autoriza a concluir, que por ello, ninguno de los diputados presentes en la sesión intervino en su discusión; lo que considero también debe enfatizarse, desde un punto de vista de este servidor, es el hecho de que la inobservancia de los cauces que debe seguir el procedimiento legislativo no permite tener la certeza de que aun con la aprobación del decreto por treinta y cuatro de los treinta y nueve diputados que integran el Congreso, haya sido realmente voluntad de la asamblea derogar la citada fracción al no haberse expuesto razón alguna, más allá del, como dice textualmente el proyecto, “ánimo de perfeccionar la normatividad”, para justificar su inclusión en un procedimiento de reforma llevado a cabo con un objeto distinto; lo cual trastoca los

atributos democráticos finales de la decisión, al incidir, de manera negativa sobre la fase de deliberación, por no contarse con elementos para pronunciarse al respecto. Hasta ahí, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señor Ministro Valls. Continúa a discusión.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más para agradecer al señor Ministro Pérez Dayán que tomó en cuenta las consideraciones; pienso que el potencial invalidatorio de este asunto no se encuentra en la falta de justificación a la derogación de esta disposición, sino en el hecho de que a pesar de que no está claro, inclusive en las actas de las sesiones de esos días, que existió un dictamen para la derogación de esta disposición, de cualquier manera no hay constancia de que se le haya entregado a los diputados este dictamen; si bien, como decía el señor Ministro Valls, no fue impugnado, el hecho es que es una violación al procedimiento legislativo, el que no conste fehacientemente que los diputados hayan sido enterados de este dictamen, al contrario, en las actas solamente se menciona el dictamen en el que se reforma el artículo 28, de la Ley del Notariado del Estado, pero no la derogación, desde luego, que el hecho de que se hubiese hecho sin una explicación o justificación previa puede ser importante; para mí, el elemento invalidatorio se encuentra en la circunstancia de que no fueron informados los diputados con la

debida oportunidad, no existe ninguna constancia de que lo hayan recibido, mas que el dicho de que se les entregó, sin que esté probado de ninguna manera; el Ministro instructor pidió un informe al respecto, y en el que se le rindió, simple y sencillamente le dicen que no hay ninguna constancia de que se les dio, que simple y sencillamente se sometió ese dictamen, y que las disposiciones que se consideraron involucradas, se habían –inclusive– acortado los plazos por disposición del propio Pleno del Congreso, lo cual tampoco es muy exacto, porque también en el dictamen se habla del decreto que reforma el artículo 28 de la Ley del Notariado, y que ése era el dictamen que se sometía para estrecharse los plazos legislativos, pero tampoco ahí cuando se hizo este estrechamiento se menciona la reforma o derogación a esta disposición.

Por eso, aunque coincido con la invalidez que se propone en el proyecto, creo que el argumento invalidatorio se encuentra con mucha más claridad en la circunstancia de que no se le dio a conocer a los diputados esta condición indispensable para que pudieran deliberar respecto de un tema que, sin duda, hubieran conocido fehacientemente. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, también, en principio, vengo de acuerdo con el sentido del proyecto. Me parece que en el caso, que lo que se ha planteado, inclusive, lo que plantea el Ministro Luis María Aguilar, no es excluyente de los otros problemas que presenta este proceso legislativo. Me parece que lo más delicado es el conjunto de situaciones que se generan en este caso, ¿por qué? Tomemos nota que es un contexto muy especial, es decir, de

gran premura por la conclusión del período, y no sólo del período de la legislatura; consecuentemente, el Congreso del Estado, que en otras condiciones podía haber tomado decisiones, toma un conjunto de ellas, que en sí mismas, gravitan directamente en la posibilidad de que éstas constituyan realmente violaciones invalidantes del proceso.

Yo me sumaría por supuesto a lo que comenta el Ministro Luis María Aguilar por una parte, pero también creo que la otra es importante, porque hasta dónde se puede justificar que se haya relevado de cualquier formalidad el conocimiento de una reforma, que era consecuencia de observaciones del Ejecutivo, cuando el propio reglamento establece que cuando se trata de un dictamen sobre observaciones del Ejecutivo, necesaria y forzosamente sólo debe reducirse a ellas el dictamen. Me parece que los argumentos que se han dado para justificar esto no son suficientes, por lo siguiente: El Ejecutivo hace sus observaciones y las mismas se incluyen en un dictamen que a la vez comprende, y lo dice expresamente la reforma, a otros artículos, pero en realidad la más importante es la derogación de una fracción que es muy importante para la designación de notarios, no se hace ninguna alusión en ese dictamen a ese punto concreto, se razonan las observaciones del Ejecutivo, pero de ahí no se hace constar absolutamente nada. Posteriormente, el dictamen no es dado a conocer a los diputados. Se pone a votación en bloques junto con otro conjunto de dictámenes, no hay constancia de que en la síntesis que se lee, se haya dado cuenta a la asamblea con ese punto específicamente; consecuentemente, me parece que aquí debe prevalecer como una cuestión más invalidante, el que se haya introducido en ese dictamen sin hacerlo notar, sin que haya constancia de que los diputados tuvieron conocimiento, sin que haya constancia de que en la asamblea se haya introducido, la prohibición expresa que

existe en el reglamento, de que no puede contener los dictámenes de observaciones de un Ejecutivo, otro tipo de artículos independientemente de su naturaleza y la relación que tengan con las mismas observaciones.

Por todas estas razones, me parece que en este caso, es tal el conjunto de excepciones no justificadas que se dan dentro del procedimiento, que hay la necesidad de invalidarlo porque, en mi opinión, no está sustentada en nada que pueda justificar este tipo de eliminación de requisitos, pero sobre todo y por eso insisto en este punto, me parece que se debió haber justificado plenamente por qué se introducían en ese dictamen excepciones a la norma expresa de su reglamento para que los diputados y la Asamblea estuvieran en posibilidades de poder discutir si realmente aceptaban eso o no, independientemente de si es válido saltarse una prohibición expresa en un procedimiento especial planteado en el reglamento que es para las observaciones del Ejecutivo. Por estas razones estoy de acuerdo esencialmente con el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. En la ocasión anterior que intervine, había hecho algún comentario respecto de la moción que según esto tendría que haberse hecho por parte de los diputados en la Asamblea General, para determinar si se iba a tomar o no en consideración lo establecido en el dictamen. Aquí, se inicia el proceso legislativo solamente por reforma al artículo 28, de la Ley del Notariado y por adiciones al artículo 28 Bis. Este procedimiento prácticamente se concluye, y cuando se manda al Ejecutivo del Estado para que haga la publicación correspondiente él hace

observaciones y regresa a la asamblea con las observaciones del gobernador del Estado.

En el momento en que se regresa con las observaciones, es turnado de inmediato a la Comisión de Puntos Constitucionales y cuando se turna, la comisión se hace cargo de las observaciones pero adiciona una cuestión más, que al parecer no tenía mucho que ver con lo que había dicho entonces el gobernador, que es el derogar la fracción XI del artículo 9o. Lo único que dicen es: “De igual forma, en el ánimo de perfeccionar la normatividad que ahora nos ocupa, esta comisión ha decidido que es necesario reformar otros artículos del ordenamiento ya mencionado”. Ésta es la motivación que se da para esa derogación.

Ahora, se ha dicho también que no había iniciativa respecto de esta derogación. Es la misma ley respecto de la cual se estaba trabajando en un proceso legislativo diversas modificaciones, artículos distintos, no a ése, pero en algunas otras ocasiones ha sucedido que en el transcurso del proceso legislativo, puede darse la posibilidad de que se modifiquen otros artículos, pero siempre y cuando se determine la razón por la cual se hace necesaria esa modificación.

Aquí la razón que se da realmente no dice absolutamente nada. Eso, en relación a la iniciativa, pero el problema es que una vez que se hace esta modificación en la Comisión de Puntos Constitucionales y se somete a la Asamblea General, ya la derogación de este artículo, lo que sucede es lo que ya había comentado el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, se hace la dispensa de las dos lecturas y, según el acta, lo que dicen es que únicamente se lee una síntesis y se dispensa la lectura; se lee la síntesis y en ella no tenemos una síntesis específica de qué es lo que se leyó, pero en lo que aparece en el acta

correspondiente, lo único que se dice está relacionado con las reformas al artículo 28, nunca se hace alusión alguna a la derogación del artículo 9º, según lo que aparece en el acta respectiva, únicamente está referida al artículo 28; es cierto, no tenemos constancia alguna que determine, primero que lo recibieron con anticipación, hablábamos de los sellos que cuando menos podía haberse recibido un día antes, está un poco borroso, no se sabe si es veintiuno o si es veinticuatro; de todas maneras la sesión es el veinticinco, y aunque lo hubiera recibido la asamblea el día veinticuatro anterior a la sesión, lo cierto es que lo que no existe es la constancia de que ese dictamen se haya repartido a los señores diputados para que se hubieran impuesto del contenido; entonces, no hubo iniciativa de ese artículo, se modifica justo cuando se hacen cargo de las observaciones, pero sin motivación mayor que la que les acabo de leer; no hay constancia de alguna manera que los señores diputados se hayan enterado de ese dictamen con la debida anticipación, porque no hay constancia de que la hayan recibido; la única constancia que hay es que se entregó a la Mesa Directiva un día antes, y se dispensan las dos lecturas: la primera y la segunda, y en la síntesis que se supone se lee, en vez de leer el dictamen completo, lo único que se advierte es que no hubo referencia específica a ese artículo, y lo que comentaba ahorita el señor Ministro Franco González Salas me parece de la mayor importancia, porque el artículo 26, dice: “1. Una vez recibidas las observaciones se deberán turnar inmediatamente a las comisiones respectivas, para que a más tardar en el plazo de treinta días emita un nuevo dictamen en el que invariablemente se analizarán las observaciones hechas por el gobernador del Estado, mismo que seguirá el procedimiento ordinario que señala la ley. 2. Dicho dictamen”, y esto es lo importante “sólo”, y tiene esta palabra “sólo podrá versar sobre las observaciones formuladas por el Ejecutivo del Estado”; entonces, el dictamen no

versó sólo sobre las observaciones del Ejecutivo del Estado, sino que además, agregó la derogación de un artículo diferente. Esto, si bien es cierto que podría, a través de lo determinado por el artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, haberse suspendido su aprobación en la asamblea correspondiente; lo cierto es que el artículo 16, dice: “que no se tomarán en cuenta los dictámenes que carezcan de los requisitos expresados por el 159, previa moción aprobada por la asamblea, y en la cual procederá el retiro del dictamen a discusión, el cual deberá presentarse de manera correcta, por parte de la comisión, a más tardar en la siguiente sesión, en la cual ya no podrá presentarse moción en el mismo sentido”. Es cierto que pudo haberse suspendido su aprobación, si es que hubiere existido esta moción; sin embargo, la moción no pudo darse o estuvo en la imposibilidad de que se diera, en virtud de que no estaban en el conocimiento de lo que tenía de contenido el dictamen, en relación con el artículo 9º, fracción XI, derogada, porque no se los repartieron con anticipación o no hay constancia de ello; se dispensaron las dos lecturas, y en la síntesis, según lo que aparece en el acta, lo único que se señala es lo relacionado con las reformas al artículo 28, pero no se hace alusión alguna a la derogación del artículo 9º; es cierto que se establece la posibilidad de que a través de una moción pueda regresarse el dictamen de la comisión a la comisión respectiva a que haga los arreglos correspondientes; sin embargo, en este caso ningún diputado estuvo en aptitud de llegar a hacer esa moción porque en realidad no hay constancia fehaciente de que hubieran tenido conocimiento de que efectivamente se estaba llevando a cabo esa adición de la derogación del artículo 9º, fracción XI. Sobre esta base, yo también —recordarán ustedes que lo manifesté como duda, volvimos a checar nuevamente el procedimiento— llego a la convicción de que es parte del procedimiento el llevar a cabo una moción, pero también es parte del procedimiento el que

los dictámenes emitidos por las comisiones respectivas solamente se pueden hacer cargo de las observaciones; si además se planteó una situación distinta, y no fue del conocimiento del resto de la asamblea, pues se está violando con todos estos principios deliberativos y de debate que tienen que tener los cuerpos colegiados en materia política. Entonces, por esa razón me inclinaría también por declarar fundados estos conceptos de invalidez. No sé si el señor Ministro ponente quisiera agregar estas cuestiones, que de alguna manera ya aceptó lo dicho por el señor Ministro Luis María Aguilar en el sentido de que no hubo la posibilidad de que se enteraran, y que aun en el caso de tener la posibilidad de suspender la sesión por la moción, ésta no se pudo hacer efectiva en virtud de que no había ese conocimiento; y que además está el artículo 26 del Reglamento de la Ley Orgánica, que dice: “Que los dictámenes no pueden de ninguna manera hacerse cargo más que de las observaciones establecidas por el Ejecutivo del Estado”. Sobre esas bases, señor Presidente, yo estaría totalmente de acuerdo con la declaración de invalidez del presente decreto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Me sumo a la petición del señor Ministro ponente, de incorporar en el estudio del asunto que nos ocupa, todo este cúmulo de irregularidades que se han venido detectando. Creo que la demanda de la acción que analizamos, enfatiza mucho en la circunstancia de que era necesaria una nueva iniciativa para poder analizar el aspecto que finalmente se aprobó que fue la derogación del artículo 9º, fracción XI de la Ley del Notariado.

Hay una serie de irregularidades, como lo hemos venido comentando, empezando por la violación al artículo 26 del reglamento de que no podrían discutirse temas distintos a las observaciones del gobernador cuando regresa con sus observaciones, el tema de que no hay constancia fehaciente de que todos y cada uno de los diputados hayan tenido conocimiento del dictamen donde se incorporó este nuevo aspecto de esta derogación.

La circunstancia que ya comentaba el mismo Ministro ponente de que en la síntesis o en el acta que hace referencia a la síntesis que se leyó del dictamen respectivo, habiéndose dispensado la lectura completa, no se hace referencia expresa a este nuevo elemento que se incorpora a ese dictamen, pues me parece que todo este cúmulo de irregularidades, suman al tema de la invalidez de la norma que se impugna, y desde luego, no chocan con los que maneja el proyecto, sino que siento que podrían complementarlo y darle mayor solidez a los argumentos. Así es que, desde luego, estoy de acuerdo con el proyecto, con la invalidez, y me sumaría a la petición al Ministro ponente, de incorporar todos estos argumentos para fortalecer esta decisión. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo. Continúa a discusión. Antes de darle la palabra señor Ministro, nada más para decir brevemente mi posición, también coincidiendo esencialmente en la propuesta del proyecto, pero sí haría énfasis en lo que finalmente se ha dicho por la señora Ministra y el señor Ministro Fernando Franco, en tanto que más allá del conjunto de excepciones como se ha calificado, del conjunto de dispensas y de cuestiones de dudosa legitimidad, prácticamente creo que la comisión se excedió en sus facultades, y contravino lo dispuesto por el artículo 26 precisamente del

reglamento, en tanto que violenta un principio fundamental además de los principios de seguridad jurídica y de deliberación parlamentaria sino del principio de división de poderes, en tanto que solamente le tocaba, tratándose de observaciones del Ejecutivo, determinar si las atendía o no, y generar conforme a la disposición en todo caso, un nuevo dictamen, y de esta suerte, esta violación es de tal magnitud en la calidad democrática de la decisión final, que es razón suficiente para invalidar el decreto, como un comentario, y le doy la palabra al señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego que todos estos argumentos refuerzan el sentido, a efecto de poder compatibilizar todas estas expresiones que serán motivo de reflexión expresa en la justificación de la decisión que tome este Tribunal Pleno. Solo quisiera decir en relación con el matiz que me pide el señor Ministro Valls, que precisamente incide en lo que se ha comentado, sobre si tenemos o no la certeza de que el dictamen con todo su contenido fue efectivamente objeto de conocimiento de los integrantes de la legislatura, si me lo permitieran para poder atender ese matiz, lejos de afirmar que no fue objeto de conocimiento, simplemente diría: No puede afirmarse concluyentemente de que fue objeto del conocimiento. Esto para poder atender y conectar ambas peticiones; si ustedes no consideran equivocado ello, lejos que afirmar que no fue del conocimiento de los legisladores, simplemente decir que no puede afirmarse concluyentemente que así lo fuera. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Continúa a discusión.

Siento que el asunto está suficientemente discutido, el señor Ministro ponente ha aceptado enriquecer su proyecto a partir de la propuesta que en el mismo se hace.

No hemos encontrado alguna voz de disenso con esta propuesta fundamental de la declaratoria de invalidez de este decreto, por lo que les consulto si en forma económica se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO**, señor secretario.

Dé lectura a los puntos decisorios a los que se arriba con esta conclusión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR UN GRUPO DE DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO 24158/LIX/12, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EN LA PORCIÓN QUE DEROGA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE: "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.

ESOS SON LOS PUNTOS DECISORIOS QUE RIGEN PRECISAMENTE LO RESUELTO EN ESTA ACCIÓN DE

**INCONSTITUCIONALIDAD 65/2012, RESPECTO DE LA CUAL
PODEMOS DECIR QUE HAY DECISIÓN.**

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
13/2013. PROMOVIDA POR EL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS,
EN CONTRA DE LOS PODERES
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA
MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 5º, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 216, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, PRECISADO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR, SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5, 8, 21, 23, 43, 45 Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 216, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA EJECUTORIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

NOTIFÍQUESE: "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro don Alberto Pérez Dayán, ponente también en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, el presente asunto corresponde a la controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 8, 21, 23, 43, 45 y 52 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de dos mil doce.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional al considerar, fundamentalmente, que el artículo 5, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, vigente a partir del 1 de enero de 2013, en cuanto establece que los jueces de primera instancia y menores del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad, serán considerados como trabajadores de confianza, lo cual contraviene la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado de Morelos y, en consecuencia, el principio de división de poderes.

Cabe destacar, a todos ustedes, que el treinta y uno de julio de dos mil trece se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el decreto por el que se reformaron los artículos 2 y 42 de la Ley del Servicio Civil de esa entidad federativa; sin embargo, no incide en la propuesta que se somete a su consideración dicho cambio, ya que con dicha reforma únicamente se aclara que los magistrados numerarios y supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia no quedan comprendidos dentro del concepto de trabajadores de confianza, pero nada se dice respecto de los jueces de primera instancia y menores, de lo que se sigue que a estos se les sigue considerando con tal carácter.

Por tanto, dado que la resolución del presente asunto involucra el análisis de diversos temas, agradecería a ustedes se me permitiera presentarlos conforme se vayan analizando en la discusión, de acuerdo al problemario que se anexó al proyecto de resolución, dando comienzo ahora con los aspectos procesales primarios.

I. En los considerandos primero y segundo, se propone declarar la competencia legal de este Tribunal Pleno y que el Poder Judicial del Estado de Morelos tiene legitimación activa para promover la presente controversia constitucional, dado que reclama de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa la emisión, promulgación y publicación de un decreto por el que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley del Servicio Civil, que a su consideración atentan contra la autonomía e independencia judicial.

Por otro lado, se concluye declarar que los Poderes Legislativo y Ejecutivo tienen legitimación pasiva para comparecer a la presente controversia constitucional con el carácter de parte demandada. Asimismo, se determina que las personas que comparecen en representación de las partes están legitimadas para ello.

II. En el considerando tercero se propone declarar que la demanda se presentó oportunamente; esto es, dentro de los treinta días hábiles siguientes al en que se publicó el decreto impugnado; esto antes de pasar a examinar las causales de improcedencia. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro ponente. A la consideración de las señoras y señores

Ministros los considerandos que alojan precisamente los temas procesales: El primero, competencia; el segundo, legitimación activa y pasiva; y la oportunidad, en el tercero, respecto de los cuales ha hecho comentario el señor Ministro ponente. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más en oportunidad, una cosa menor. Parecería que habría que descontar también el cinco de febrero, dado que es inhábil conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, no afectaría nada. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la observación aceptada por el señor Ministro, si no hay alguna observación les consulto si se aprueban de manera definitiva en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS,** señor secretario.

En el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, señor Ministro Pérez Dayán.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE SESIONES DEL PLENO EL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, señor Ministro Presidente. Continuando con la reseña de este asunto expreso que en el capítulo de improcedencias, considerando cuarto del proyecto, se desestima la causa respetiva hecha valer por el Poder Ejecutivo en el sentido de que la demanda se presentó de manera extemporánea, dado que los trabajadores de los tres Poderes del Estado de Morelos están incluidos en la Ley del Servicio Civil desde que ésta entró en vigor; esto es, desde el nueve de septiembre del año dos mil; ello porque lo que se

reclama no es la inclusión de los trabajadores en la Ley del Servicio Civil, sino la distinción que se hace con motivo de la reforma impugnada entre trabajadores de base y de confianza, excluyendo a estos últimos del derecho a la estabilidad en el empleo.

En el mismo considerando cuarto se desestima la causa de improcedencia que hacen valer los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, relativa a la falta de interés jurídico del Poder Judicial, toda vez que los argumentos relativos están estrechamente relacionados con los que esgrime la parte actora para demostrar que la reforma impugnada trasgrede los principios judiciales que se tutelan en la fracción III del artículo 116 constitucional. Hasta ahí es el examen de las causales de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto a las señoras y señores Ministros si hay alguna observación en relación con estos temas de improcedencia, en relación con las dos causales que se abordan en el proyecto. Si se aprueban, también lo consulto de una forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS**, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Haremos la reserva de la consulta al señor Ministro Franco, por eso no pedí votación definitiva en este tema, por la ausencia momentánea del señor Ministro Franco. Continuamos, señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Ya en los aspectos de fondo o constitucionalidad, en el considerando quinto se da respuesta a estos temas.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundado el primer concepto de invalidez. La propuesta descansa en tres argumentos esenciales:

Primero. La estabilidad en el cargo como principio judicial para asegurar la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de los Estados, sólo debe garantizarse a favor de los titulares de los órganos jurisdiccionales, esto es, tanto de los magistrados, como de los jueces por ser ellos a quienes se les exige que ejerzan la función jurisdiccional sin subordinación de ninguna voluntad humana, lo que no sucede con el resto de los servidores públicos como son los secretarios y actuarios ya que respecto de estos la estabilidad en el cargo debe estimarse, en todo caso, como un derecho laboral, dado que se encuentran subordinados a los titulares de los órganos jurisdiccionales.

Segundo. Las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, relativas al establecimiento de un período inicial del cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia y la posibilidad de ratificación a la conclusión del mismo para garantizar el principio judicial de estabilidad en el oficio, también son aplicables a los jueces de primera instancia y menores que integran el Poder Judicial del Estado de Morelos, aun cuando no se prevé así expresamente.

Tercero. El artículo 5, fracción III, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos en cuanto establece que se considerarán trabajadores de confianza en el Poder Judicial, entre otros, a los jueces de primera instancia y menores, resulta contrario al fin que

persigue el principio judicial de estabilidad en el cargo consistente en otorgar seguridad al juzgador de que no será removido durante el período de su designación de manera arbitraria, pues conforme a lo previsto en los artículos 8, 23 y 46 del citado ordenamiento legal, los trabajadores de confianza no tienen derecho a conservar el cargo y por tanto, pueden ser removidos en cualquier tiempo aun cuando no hayan incurrido en una causa de responsabilidad o en un mal desempeño de la función jurisdiccional, simplemente por pérdida de la confianza.

No pasa inadvertido que en el citado numeral, también se incluyen como trabajadores de confianza al magistrado visitador general y a los jueces auxiliares del magistrado visitador general; sin embargo, se estima en el proyecto, que los referidos servidores públicos no gozan de la garantía judicial de estabilidad en el cargo ya que contrario a lo que permite inferir su denominación, el nombramiento relativo puede no recaer en los titulares de los órganos jurisdiccionales máxime que no ejercen funciones de esta naturaleza.

Además, de ser el caso, quien ejerciere tales atribuciones dejaría el cargo conferido como funcionario del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, pero no el que hubiere ostentado previamente como titular de un órgano jurisdiccional.

En consecuencia, en esta primera parte del fondo del proyecto, se propone declarar que el artículo 5, fracción III, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, específicamente en cuanto prevé que los jueces de primera instancia y menores son trabajadores de confianza, contraviene la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado de Morelos y en consecuencia el principio de división de poderes. Es cuanto, por esta primera parte, señor Ministro Presidente.

(EN ESTE MOMENTO REGRESA AL SALÓN DE SESIONES DEL PLENO EL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente, antes de continuar, solamente consulto al señor Ministro Franco, habida cuenta de su momentánea salida de este Pleno, si él tenía alguna observación, aprobado ya por mayoría.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente, primero una disculpa al Pleno por haberme ausentado durante la votación pero por supuesto estoy de acuerdo con lo votado por unanimidad en mi ausencia, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro, tomamos la votación señor secretario, respecto a la unanimidad en relación con este tema.

Está a la consideración de ustedes el considerando quinto en relación con el primer concepto de invalidez a que se ha hecho referencia en la estructura que tiene el proyecto y que nos ha sintetizado el señor Ministro ponente.

A la consideración de las señoras y señores Ministros. Si no hay alguna observación les consulto si se aprueba en forma económica y de manera definitiva. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ESTÁ APROBADA ESTA PROPUESTA DE CONSIDERAR INFUNDADO ESTE CONCEPTO DE INVALIDEZ.

El segundo concepto a que alude el proyecto, señor Ministro ponente, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Claro que sí, señor Ministro Presidente, muchas gracias. En el segundo concepto de invalidez, la parte actora sostiene que la estabilidad en el cargo considerada como un derecho laboral, constituye un derecho adquirido para los servidores públicos que ingresaron a laborar con anterioridad a la fecha en que entró en vigor la reforma impugnada.

Por lo que al no preverse en esta disposición alguna que los excluya de su aplicación, se viola en perjuicio del Poder Judicial del Estado de Morelos, el principio de irretroactividad de la ley que consagra el artículo 14 constitucional.

En el proyecto se propone declarar infundado el anterior concepto de invalidez, dado que los argumentos relativos, en realidad, están enderezados a demostrar una eventual afectación a los derechos individuales de los servidores públicos; por tanto, la circunstancia de que se consideren como trabajadores de confianza a los secretarios, actuarios y notificadores, así como al magistrado visitador general y a los jueces auxiliares del magistrado visitador general, no puede estimarse como un problema de constitucionalidad susceptible de analizarse a través de la presente controversia constitucional, dado que su objeto es dirimir los conflictos que se suscitan entre los órganos del Estado, por invasión de esferas competenciales. Hasta ahí la narrativa, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. A la consideración de las señoras y de los señores Ministros. Si no hay algún comentario u observación, igualmente les consulto si están de acuerdo para que en votación económica se apruebe de manera definitiva. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Tome nota, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Resuelta la posición de fondo, estamos en el considerando sexto, donde está la propuesta de efectos de la sentencia. Señor Ministro ponente, Alberto Pérez Dayán, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con las conclusiones y votaciones alcanzadas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Perdón!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Antes del efecto, ¿podría hacer una pregunta?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro que sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto tal como lo propone el señor Ministro Pérez Dayán, una única duda: El artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, está impugnado en su totalidad. Y en la fracción IV, que no corresponde a lo que es prácticamente la impugnación, están considerados también como personal de confianza los jueces de paz. La pregunta: Siendo jueces de paz, ¿no correrían con el mismo rasero de los anteriores? Si bien es cierto –también hago una aclaración– que

son funcionarios cuyo sueldo corre a cargo del municipio, y su propuesta corre a cargo del municipio; sin embargo, el nombramiento lo realiza el Poder Judicial del Estado, y además, sus requisitos son en función de los funcionarios del Poder Judicial del Estado. Lo planteo únicamente como duda, para que en el caso de que se estimara, esto sería en suplencia de queja, porque son también funcionarios judiciales dentro del mismo artículo que está siendo impugnado. Lo planteo como duda, no es parte de la impugnación. El proyecto es impecable, pero están dentro del mismo artículo que ya se ha declarado inconstitucional. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de la señora y de los señores Ministros, la duda que plantea la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, que nos llevaría a la declaratoria en extenso de este artículo, considerando también a los jueces de paz.

Señor Ministro ponente, Pérez Dayán, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sinceramente, señor Presidente, no estoy en consideración absoluta de poder afirmar que así lo sea. Me parece que de una primera presentación, esto tendría que ser igual, aun cuando no sé si por el sistema de designación, las responsabilidades, atribuciones, estos jueces podrían quedar incluidos. Sería cuestión de hacer este análisis, y bajo la figura de la “suplencia de la queja”, considerarlos incluidos, pero por ahora, yo no tendría una respuesta inmediata. Ello, básicamente porque en la invalidez de los artículos mencionados, no se encuentra incluido el artículo 4. Fueron 5, 8, 21, 23, 43, 45 y 52. De suerte que generar una conclusión en ese sentido, si bien podría participar de la idea de que son jueces, por ahora, hasta no leer la disposición, pudiera tener una conclusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Presidente. Entiendo esto que dice la señora Ministra Luna Ramos. El texto reclamado es el artículo 5º. Dentro del artículo 5º, cuando está haciendo la clasificación de los trabajadores de confianza, en la fracción IV de este artículo 5º, se menciona, después de dar los cargos de distintos funcionarios municipales, a los jueces de paz, los secretarios de acuerdos a los juzgados de paz, y los actuarios de los juzgados de paz; entonces, sí está impugnado el precepto en su totalidad, lo que no tiene es una mención específica a la fracción IV, y específicamente a este enunciado de jueces de paz a los que se refiere la señora Ministra.

Pero me parece que en términos del artículo 17, no podemos ver si los jueces están adscritos a un lugar o no, o quién paga, sino en razón de la función jurisdiccional que realizan en el estado mexicano.

Los jueces de paz pueden ser de cuantía mediana, alta, baja, eso es creo que lo de menos, realizan esa función jurisdiccional en términos del artículo 17, me parece que ni estamos trayendo un precepto nuevo, simplemente estamos acomodando una fracción, y en segundo lugar, lo que me parece que es pertinente para hacer la declaración de invalidez, de distintas porciones normativas, es claramente extendible también a estos funcionarios, insisto, no por su adscripción funcional, si esta expresión cabe, sino por la función normativa que realizan para decirlo en los términos históricos al decir del derecho.

Consecuentemente, creo que aquí hay un punto importante e insisto, está dentro de la lógica general de las acciones de

inconstitucionalidad, ni estamos trayendo preceptos nuevos, ni estamos generando la invalidez a partir de algunos otros artículos, sino es una extensión simplemente argumentativa, no por la vía de los efectos a lo que se está planteando, creo que es un punto importante, y en términos de protección a los funcionarios judiciales que deben estar dotados de independencia en sus órganos de autonomía, me parece que debiéramos considerar seriamente este planteamiento. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro don Fernando Franco, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo me sumaría. Primero, me parece muy puesta en razón y muy atinada la alerta que nos hace la señora Ministra Luna Ramos. En segundo lugar, abundo en lo que mencionaba el señor Ministro Cossío.

Creo que los jueces de paz, en el caso concreto, evidentemente son juzgadores con todas las características, están en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son nombrados por el Consejo de la Judicatura Estatal, realizan funciones eminentemente jurisdiccionales, inclusive la propia ley dice lo que les corresponde: conocen de los juicios cuyo monto no exceda del importe de ciento cincuenta veces el salario mínimo, etcétera, de la diligenciación de exhortos y despachos de los delitos sancionados únicamente con multa o con pena alternativa, y de los demás asuntos que les correspondan conforme a la ley; también son auxiliares de los tribunales de la Federación y del Estado, y finalmente dentro de sus atribuciones se señala que son las mismas que la ley establece para los jueces menores.

Evidentemente, tienen características especiales por su propia naturaleza, son de una temporalidad diferente, los requisitos son diferentes, pero al final del día coincido con lo manifestado por el

señor Ministro Cossío, que lo esencial es que son jueces dentro del Poder Judicial Estatal, y realizan funciones jurisdiccionales.

Consecuentemente, me parece que tendrían que ser regulados en este sentido, conforme a la misma regla y no deben ser considerados trabajadores de confianza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. En la misma línea que la señora Ministra Luna Ramos, creo que nos puso en alerta de esta circunstancia de los jueces de paz, y sumándome a lo que acaban de decir el señor Ministro Cossío y el señor Ministro Franco.

Efectivamente, tampoco pueden ser considerados como trabajadores de confianza en los términos de esta ley impugnada, porque son titulares, sin duda alguna, de los órganos jurisdiccionales en los que se deposita la función judicial en la entidad, y no es posible, no es factible que se les dé otro carácter.

Pero ya que estoy en el uso de la palabra, señor Ministro Presidente, me gustaría también que, si es posible y si no, lo haría en un voto concurrente, se pudiera desarrollar con mayor amplitud el aspecto de carrera judicial de los demás funcionarios públicos que señala el artículo 5º, de la fracción III, de esta norma combatida, por ejemplo, específicamente lo de los secretarios generales de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los actuarios y notificadores.

Efectivamente, ellos solamente apoyan en estas funciones eminentemente jurisdiccionales y sustantivas del Poder Judicial Estatal, es apoyo directo desde luego a los titulares de estos órganos, en donde se deposita el Poder Judicial del Estado, pero

no hay mucha doctrina jurisprudencial respecto de esta carrera judicial en ese sentido de los demás funcionarios.

Entonces, solamente para una reflexión al señor Ministro ponente en relación que si bien, efectivamente, no son titulares y que tienen otra característica, lo cierto es que valdría la pena hacer algunos pronunciamientos sobre estos funcionarios especializados que tienen ciertas calidades y carrera judicial, aun cuando no son titulares ni pueden considerarse como tales, pues se encuentran jerárquicamente subordinados estos titulares y habría que puntualizar también este tipo de carrera judicial, que en estas categorías no hay mucho que se pueda decir sobre ellos; pero si no, mi voto de todas maneras sería con el sentido del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Si me permiten externar mi punto de vista. Definitivamente participo de estas consideraciones que se han venido expresando a partir de la duda que presentó la señora Ministra Luna Ramos –duda con propuesta implícita– y abonada por los señores Ministros Cossío y Franco. Creo que implícitamente se desarrolla y puede quedar totalmente inmersa precisamente en el desarrollo del considerando, en tanto que las consideraciones que se vierten, por ejemplo, cuando se contesta el primer concepto de invalidez en relación con el 116, dice: “sin embargo en el artículo 5°, fracción III, –está haciendo alusión concreta– se prevé que se consideran trabajadores de confianza, etcétera; los demás, además de ser contrario a la naturaleza del cargo conlleva la posibilidad de que sean removidos del mismo, etcétera”, pero todo este argumento alcanza definitivamente a la justicia de paz, cuando lo hace al analizar el 14, en función de la irretroactividad alegada, dice: “por tanto, la circunstancia de que en términos de lo previsto en el artículo 5°, fracción III, de la ley relativa vigente a partir de tanto, se consideren como

trabajadores de confianza los secretarios de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, actuarios y notificadores, así como el magistrado visitador y los jueces auxiliares de magistrado, no puede estimarse como un problema de invasión de esferas, máxime que la modificación al estatus jurídico de los referidos servidores públicos de modo alguno implica una afectación al buen funcionamiento del Poder Judicial del Estado” ergo, todo lo anterior implica la consideración o la inclusión de los jueces de paz en el mismo principio. Siento que simplemente con un ejercicio de inclusión a partir de las especificaciones que se hicieran respecto de suplencia, etcétera, alcanzarían tal vez a ser una invalidez también en este sentido. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Reconozco y agradezco las aportaciones que se han expresado en este Tribunal Pleno y coincido en que ahora ya la lectura del artículo correspondiente, me permite no diferenciar los jueces de primera instancia y menores con los jueces de paz, me parece que en esencia desarrollan la misma labor y por consecuencia deben gozar de las mismas prerrogativas, en esa medida creo que el proyecto se refuerza y se enriquece, y en esto creo que debemos coincidir todos; así es que entonces haré –si es que se aprueba este proyecto– en el engrose respectivo todas estas argumentaciones que alcanzan a los jueces de paz, así como las que muy amablemente me ha sugerido la señora Ministra Sánchez Cordero respecto de los secretarios y actuarios, que si bien no se ven beneficiados con el sentido decisorio de esta resolución en tanto siguen considerándose personal de confianza, en razón de la naturaleza de sus atribuciones, creo que los avances que este Poder Judicial ha logrado en materia de carrera judicial y todas estas orientaciones pueden hacernos entender que no son disponibles, que son producto de todo un trabajo que se ha dado en entrega cotidiana, y que la carrera judicial precisamente encuentra sólidas bases a partir de su

permanencia, cierto que el tema de la confianza puede ser determinante pero que también pueda considerarse que la carrera judicial es algo que se debe honrar. Lo valioso de todas estas aportaciones en conjunto, es que en esta controversia constitucional este Tribunal Pleno está destacando probablemente algo que no sé si fuera motivo de olvido, no creo que fuera en realidad un tema de ignorarlo deliberadamente, la constitución federal, las constituciones de los Estados y las leyes han entregado la titularidad del Poder Judicial única y exclusivamente a los magistrados, y por consecuencia, estas características de inamovilidad, independencia y autonomía, lo valioso de estas consideraciones es que las extienden hasta los jueces, en cualquiera de sus denominaciones, dándoles también esta titularidad de los Poderes Judiciales de los Estados; hasta ahora, dado lo visto nada me justificaría entender que la titularidad corresponde sólo a los magistrados, independientemente de que pasen por un proceso de ratificación y no la tengan los jueces, creo que tan importante es la labor de juzgamiento de unos y de otros.

Es así que entonces recojo todas estas orientaciones que enriquecen debidamente el proyecto, y de ser aceptado por todos ustedes se incluirían en el engrose respectivo. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente. Voy a consultar a las señoras y a los señores Ministros, su acuerdo, su aquiescencia. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy breve señor Presidente. Para manifestar mi solidaridad con la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos que ha aceptado el señor Ministro ponente, de incorporar a los jueces de paz como titulares que son

de la función jurisdiccional en estas prerrogativas que estamos analizando. No coincido del todo con los demás funcionarios del Poder Judicial de incorporarlos porque no son titulares de una función jurisdiccional, son auxiliares de los titulares, con esa precisión manifiesto mi conformidad con la propuesta. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls. Consulto a las señoras y a los señores Ministros, la modificación al considerando quinto del proyecto que venimos analizando del señor Ministro Pérez Dayán, para incluir a los jueces de paz, en principio, definitivamente en relación con las mismas consideraciones que se hace para los otros jueces, o sea, que éstos regirían también para ellos, por una parte; y por la otra, ese desarrollo en relación con los funcionarios a los que se alude aquí en relación con la carrera judicial. ¿Están de acuerdo las señoras y los señores Ministros?

Tenemos la precisión que solicita el señor Ministro Valls, respecto del énfasis en el sentido de por qué no están incluidos, sí se hace en el proyecto pero la propuesta es en relación con una precisión que es evidente con mayor énfasis. ¿Están de acuerdo las señoras y los señores Ministros? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ESTÁ APROBADA YA LA MODIFICACIÓN, EL ENRIQUECIMIENTO PROPUESTO.

Estamos en el considerando sexto, en relación con los efectos de esta decisión. La propuesta es, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Dada la discusión que se ha tenido y las conclusiones, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 5º, fracciones III y IV, de la Ley del Servicio Social para el Estado

de Morelos, específicamente en la porción normativa que prevé que serán considerados como trabajadores de confianza del Poder Judicial del Estado de Morelos los jueces de primera instancia y menores y los jueces de paz, misma que surtiría efectos a partir de esta fecha.

En consecuencia, debe estimarse que las restantes normas impugnadas en cuanto excluyen a los trabajadores de confianza del derecho a la estabilidad en el empleo no les resultan aplicables a los jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Morelos, y jueces de paz; por tal motivo, debe reconocerse su validez, es ésa la última determinación de los efectos, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están de acuerdo las señoras y los señores Ministros con la propuesta formulada. Les consulto en forma económica si se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Señor secretario, quiere dar lectura a los puntos resolutiveos que regirían esta controversia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS PORCIONES NORMATIVAS DEL ARTÍCULO 5º, FRACCIONES III Y IV, QUE INDICAN, RESPECTIVAMENTE, LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES Y LOS JUECES DE PAZ DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 216, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, PRECISADO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE ESTA FECHA.

Me parece.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En relación con lo que dice el señor secretario, que es la parte final del considerando sexto, dice el último párrafo: “la invalidez de la porción normativa antes precisada surtirá sus efectos a partir de la fecha en que se dicte la presente ejecutoria”.

Mi sugerencia es que se haga como se ha hecho, inclusive lo acabamos de hacer en el asunto anterior, a partir de la notificación que se hace a las autoridades.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Al Poder Legislativo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, a la autoridad demandada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están de acuerdo las señoras y señores Ministros. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Adelante, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Entonces diría:

LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTE FALLO, AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR, SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5, 8, 21, 23, 43, 45 Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 216, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE; Y

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA EJECUTORIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración los puntos decisorios a los cuales se ha dado lectura. Les consulto si en forma económica, ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Hay unanimidad, señor secretario. **HAY DECISIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2013.**

Concluida la vista de los asuntos para esta sesión pública ordinaria listados para el día de hoy, voy a levantarla para convocarlos a la sesión privada que tenemos programada para el día de hoy con asuntos de carácter administrativo; convocándolos a la pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)